

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00427-00
Demandante: NUEVA E.P.S. S.A.
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa que mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control².

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó recurso de apelación, en tiempo³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el

¹Archivo 21

²Archivo 19

³Archivo 20

recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300168-00

Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MATRIZ SAN HILARIO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

La sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MATRIZ SAN HILARIO, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

Primera: Declarar la nulidad en toda y cada una de sus partes de la Resolución No. 65035 de 26 de septiembre de 2019 por la cual se corrige y se confirman unos avalúos catastrales, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Segunda: Declarar la nulidad en toda y cada una de sus partes de la Resolución No. 54559 de 25 de noviembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Tercera: Declarar la nulidad en toda y cada una de sus partes de Resolución No. 0791 de 22 de junio de 2022 por medio de la cual se decide el recurso de apelación contra la Resolución 65035 de 26 de septiembre de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Cuarta: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a fijar el avalúo catastral del inmueble identificado con la Cédula Catastral No. 107903002300000000 y ubicado en la CL 169B 75 09 como máximo en cincuenta y dos mil trescientos treinta millones quinientos veinte mil pesos (\$52.330.520.000 m/cte.) para la vigencia fiscal 2018.

Quinta: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a fijar el avalúo catastral del inmueble identificado con la Cédula Catastral No. 107903002300000000 y ubicado en la CL 169B 75 09 como máximo en sesenta y un mil seiscientos treinta y ocho millones trescientos veinte mil pesos (\$61.638.320.000 m/cte.) para la vigencia fiscal 2019.

Sexta: Condenar en costas a la parte demandada.

Según se advierte, el demandante pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 65035 del 26 de septiembre de 2019, 54559 del 25 de noviembre de 2020 y 791 del 22 de junio de 2022, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante las cuales se confirmó el avalúo catastral de un inmueble ubicado en la Calle 169 B No. 75-09, por la vigencia del año 2018, y resolvió los recursos de reposición y apelación en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Consideraciones

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la controversia surge con motivo de la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que determinó el avalúo catastral de un inmueble ubicado en la Calle 169 B No. 75-09, para la vigencia del año 2018.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta¹, la finalidad del avalúo catastral es la de servir como base gravable para determinar el impuesto predial, esto es, tiene un cometido eminentemente tributario.

En consecuencia, los actos administrativos que establecen el monto de los avalúos catastrales tienen carácter tributario.

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, dispone que dicha sección conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho “relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

¹ Auto de 1 de septiembre de 2014, Consejera ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00004-00(20775) Actor: HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC SECCIONAL MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230012300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Coomeva EPS, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el 25 de marzo de 2011, pretendiendo el pago de sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, hoy Plan de Beneficios, asumidos en cumplimiento de fallos de tutela y/o atención a las autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico y no financiados por Unidades de Pago por Captación - UPC.
- 1.2. La demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, luego de surtidas algunas etapas del proceso, por auto del 12 de julio de 2016, y en atención al precedente jurisprudencial sentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Subsección C del mencionado tribunal declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto y lo remitió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral
- 1.3. Por reparto, esta demanda fue conocida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, que a través de auto de fecha 26 de septiembre de 2016, dispuso adecuar la demanda a los requisitos exigidos en la Ley 712 de 2001; las

EXPEDIENTE:	25000234100020230012300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

pretensiones de la misma se mantuvieron en el pago de e sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el POS mencionadas desde la demanda inicial, y su cuantía se estimó por valor de \$1.445.728.012.

- 1.4. Mediante proveído del 18 de abril de 2017, el I Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, resolvió el recurso de apelación contra el auto que había rechazado la demanda por no cumplir el requisito de conciliación prejudicial, y le ordenó al Juzgado 28 admitir la demanda presenta por Coomeva EPS.
- 1.5. Por auto de 18 de abril de 2018, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió la demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá, al considerar que carecía de competencia, en virtud de esto, se suscitó conflicto de competencias, resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.
- 1.6. Pese a lo anterior, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 13 de mayo de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en consideración al auto de la H. Corte Constitucional No. 389 de 2021.
- 1.7. Por reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual declaró la falta de competencia al considerar que conforme lo estableció el artículo 152 del CPACA la cuantía del presente asunto excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. REMISIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO

EXPEDIENTE: 25000234100020230012300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

El artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, establece las reglas de reparto, señalando que un negocio que haya sido conocido por la Sala, debe adjudicarse al Magistrado que lo sustanció y le fue repartido por primera vez, al decir que:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.
4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.” (Subrayado fuera de texto)

2.2. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Tercera conocerá:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

EXPEDIENTE: 25000234100020230012300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare que las demandadas son responsables solidariamente por los daños que ha sufrido COOMEVA EPS SA., por el no pago de sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el POS, hoy Plan de beneficios y no financiadas con unidades de pago por capitación, asumidas en cumplimiento a fallos de tutela y/o atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico.

Aunado a lo anterior, del libelo de la demanda se observa que la misma ya fue conocida y tramitada por la Sección Tercera de este Tribunal, por lo que al no tener competencia la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal, para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Dado lo anterior, el Despacho considera que es procedente remitir el expediente al Despacho del Magistrado FRANKLIN PEREZ CAMARGO, titular del Despacho que conoció el proceso en el año 2016.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Magistrado FRANKLIN PEREZ CAMARGO, por conocimiento previo, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

EXPEDIENTE:	25000234100020230012300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230009600
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Los señores OMAR EDGAR BORJA SOTO, LORENZA BORJA SOTO, CARLOS EDUARDO BORJA SOTO, IRMA LIGIA BORJA SOTO, HENRY JAVIER BORJA SOTO, NELSON GABRIEL BORJA SOTO y NANCY MARIELA BORJA SOTO, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que pretende:

“1.-Declarar la nulidad de los actos demandados: Resolución 2779 del 5 de mayo de 2022 y Resolución 4249 del 15 de julio de 2022, notificada esta última por correo electrónico el día 18 de julio de 2022 en cuanto no reconocieron el valor real, justo e integral de la indemnización por expropiación administrativa conforme a los numerales siguientes.

2.-Que el Instituto de Desarrollo urbano reconozca y pague la suma de seiscientos dieciséis millones cuatrocientos noventa mil ochocientos diez pesos (\$616.490.810,00) m/cte, valor que corresponde a la operación de restar a la suma de MIL MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1000.242.526,00), correspondiente VALOR ESTABLECIDO en el dictamen-avalúo POR EL MÉTODO FLUJO DE CAJA DESCONTADO O POR RENTAS O INGRESOS (elaborado por la empresa VALOR CONSTRUÍDO S.A.S., NIT 901215833-0, representada legalmente por Steven González David, afiliada a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia desde el 21/05/2019), el valor cancelado por el Instituto de Desarrollo urbano IDU a los siete convocantes mediante consignación efectuada el día 22 de septiembre de 2022, por la suma de

PROCESO N°: 25000234100020230009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

\$383.751.716,00, lo que arroja un valor neto a reconocer y pagar de \$616.490.810,00.

3.- Que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU se reconozca y pague como valor adicional por COMPENSACIÓN POR RENTAS, la suma de \$10.607.488,00 (por cuanto los expropiados demandantes al recibir mensualmente \$7.210.000,00 por arriendos, debe considerarse, independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaron de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses, lo cual asciende a \$43.260.000,00., y no la suma de \$32,652,512,00., que se reconoció en artículo 2° de la Resolución 2779 del 5 de mayo de 2022 y se confirma en la Resolución 4249 del 15 de julio de 2022).

4.-Que las anteriores sumas sean indexadas o ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor conforme a lo previsto en el inciso final del art. 187 del Cpaca.

5.-Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020230009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020230009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho

PROCESO N°: 25000234100020230009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

2.1. Expropiación por vía administrativa.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por

PROCESO N°: 25000234100020230009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

PROCESO N°: 25000234100020230009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

2. Copia del acto acusado, y constancia de ejecutoria.

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de las Resoluciones 2779 de 5 de mayo de 2022 y 4249 de 15 de julio de 2022, sin embargo, al revisar los anexos y pruebas aportadas con el escrito se observa que no se aportó la constancia de ejecutoria de los actos demandados, por lo que deberá anexarlos.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia se hace necesario oficiar al demandante para que allegue la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resoluciones No. 34291 de 02 de junio de 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa" y la Resolución No. 28533 de 13 de mayo de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

En el evento de que hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69¹ de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

¹ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PROCESO N°: 25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **OFÍCIESE** a la parte **DEMANDANTE** para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto remita con destino al expediente de la referencia la constancia de notificación, publicación o comunicación de las Resoluciones No. 34291 de 02 de junio de 2021 “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 28533 de 13 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

En el evento de que se hubiere surtido la notificación por aviso, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300006-00

Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora el 7 de febrero de 2023, en los siguientes términos.

Antecedentes

La sociedad E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las siguientes pretensiones.

Con fundamento en los Hechos que narraré, solicito al Despacho realizar las siguientes Declaraciones y Condenas:

1. Declarar que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA es una institución prestadora de servicios de salud.

2. Declarar que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA prestó servicios médicos a las personas que se relacionadas en el Hecho 5 de esta demanda.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones realizar las siguientes Condenas:

1. Condenar a la ADRES a pagar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$526.425.330,00).

2. Condenar al pago de los Intereses Moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo; y,

3. Condenar al pago de las Costas Procesales.

El proceso fue repartido al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 9 de marzo de 2022.

Mediante auto de 19 de abril de 2022, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, con fundamento en el auto A-389 de 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional, declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

El proceso le correspondió el 4 de mayo de 2022, por reparto, al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En proveído de 6 de diciembre de 2022, el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dispuso no asumir el conocimiento del asunto, declarar su falta de competencia por el factor cuantía y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

De acuerdo con los antecedentes transcritos y a fin de determinar la competencia, mediante auto de 19 de enero de 2023, el Despacho requirió en forma previa a la parte demandante con el fin que adecuara la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegado el 7 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(…) en atención al auto de enero 19 de 2023, mediante el cual se requiere adecuar la Demanda, respetuosamente manifiesto que conforme la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura que había asignado la competencia para conocer de los asuntos como el que nos ocupa a los Juzgados Laborales y de Seguridad Social fue en ella donde originalmente se radicó, jurisdicción que no se exige el requisito de procedibilidad, el cual en la presente jurisdicción es indispensable; en consecuencia, me veo forzado a retirar la demanda ante la insalvable carencia del mencionado prerrequisito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

A fin de no generar mayor desgaste para mi representado y la Administración de Justicia, informo que **Retiro la Demanda.**”.

Consideraciones

Una vez observado el escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar si se cumple con los requisitos

establecidos por la norma para aceptar dicha solicitud.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares (...).”

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo anterior, el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y, en consecuencia, no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual es procedente el retiro de la demanda presentada por el Hospital San Rafael de Tunja en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad expresa para ello, tal como se advierte en el poder allegado con el escrito de la demanda; en segundo orden, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, pues el proceso se encuentra para realizar el estudio de admisión; y, finalmente, no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro de la demanda y, por lo tanto, declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenada en costas por cuanto no se trabó la Litis dentro del proceso de la referencia.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.577.045 y T.P. No. 104.636 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Hospital San Rafael de Tunja, conforme al poder otorgado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado del Hospital San Rafael de Tunja contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme

al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01286-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1°. EMSSANAR E.P.S. S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con la cual pretende:

“ PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 007873 del 16 de agosto de 2019 y la Resolución No. 2022590000001743-6 de 3 de mayo de 2022 expedidas por la Superintendencia Nacional en Salud por medio de las cuales ordenó a EMSSANAR SAS, identificada con el NIT No. 901.021.565-8, reintegrar a la Administradora de los Recurso del Sistema General de seguridad Social en Salud-ADRES, la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.283.825.938,96) por concepto de capital involucrado y MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.682.488.459,11) por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 31 de agosto 2021.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que EMSSANAR EPS SAS no está obligada a restituir suma alguna de dinero.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a devolver o a ordenar la devolución de los valores que

PROCESO N°: 250002341000-2022-01286-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

EMSSANAR EPS SAS hubiere pagado o reconocido en cumplimiento de los actos administrativos anulados, a través de cualquier modo de extinción de obligaciones, tales como el pago y la compensación.

QUINTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos por los artículos 192 y 195 del CPACA”

2°. El asunto fue asignado por Reparto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Del reparto al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sería del caso remitir el asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del presente asunto, en tanto que dicha autoridad tiene competencia para dirimir conflictos relacionados con aportes parafiscales, si no fuese porque existe jurisdicción especializada para el conocimiento de los asuntos mencionados. Efectivamente, las razones que aborda el despacho para determinar que el asunto tiene connotación puramente económica y no residual, se explica a continuación:

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. Al respecto, resalta el Despacho que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional², ha definido la naturaleza de los aportes en salud, como contribuciones parafiscales de destinación específica, en los siguientes términos:

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

² Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 2009) Sentencia C-895/09, expediente D-7749. [Jorge Iván Palacio Palacio]

PROCESO N°: 250002341000-2022-01286-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto **que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)”[4]. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).***

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que el reconocimiento y pago de los dineros que pretende la demandante se refieren a contribuciones parafiscales de la protección social. Así las cosas, es claro que el objeto de la litis gira en torno al pago de contribuciones parafiscales, concretamente al determinar si se presentaron reconocimientos o apropiaciones sin causa de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud del Régimen Subsidiado , previamente girados a través de la Unidad de Captación asunto que por su naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación en los siguientes términos:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Y, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-895/09, expediente D-7749, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad

PROCESO N°: 250002341000-2022-01286-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Social son contribuciones parafiscales, en efecto corresponde ordenar su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011³.

De manera que si el juzgado laboral no asume competencia y el conflicto de jurisdicción deba ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en forma respetuosa solicito que, por economía procesal, si la competencia se finca en la jurisdicción contencioso administrativa, la Honorable Corte Constitucional remita el asunto para reparto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01286-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La Corte Constitucional, en providencia de 8 de octubre de 2020⁴, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda están encaminadas a que se declare “la nulidad de la Resolución 007873 del 16 de agosto de 2019 y la Resolución No. 2022590000001743-6 de 3 de mayo de 2022 expedidas por la Superintendencia Nacional en Salud por medio de las cuales ordenó a EMSSANAR SAS, identificada con el NIT No. 901.021.565-8, reintegrar a la Administradora de los Recurso del Sistema General de seguridad Social en Salud-ADRES, la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.283.825.938,96) por concepto de capital involucrado y MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.682.488.459,11) por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 31 de agosto 2021..”, distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

⁴ Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164

PROCESO N°: 250002341000-2022-01286-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por EMSSANAR E.P.S. S.A.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO N°: 25000234100020220123800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO

PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA.- Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto proferidos por la ADRES dentro del trámite surtido en la auditoria ARS 015, la cual inicio con la comunicación de la solicitud de aclaración con radicado No. 20211500308161 del 29 de junio de 2021, notificada el día 6 julio de 2021 expedido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, por medio de la cual se solicitó la aclaración de los valores identificados como hallazgos en la auditoria del Régimen Subsidiado – ARS 015 – Liquidación mensual de afiliados (LMA), en especial el acto administrativo proferido dentro del trámite:

- Resolución 00000025 del 18 de enero de 2022, notificada el día 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordena a la EPS ASMET SALUD, Identificada con NIT 900.935.126-7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES Auditoria ARS015”, resolución proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

RADICADO N°: 25000234100020220123800

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Y en general que se declare la nulidad de todos los actos complementarios o fictos que se desprendan de las resoluciones antes enunciadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la restitución a favor de ASMET SALUD EPS" SAS de la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$3.564.665.488,13), por concepto de valor final liquidado por concepto de IPC con corte a octubre de 2021, el cual tuvo que reintegrar mi representada a la ADRES.

TERCERO: teniendo en cuenta que, a la EPS se le están aplicando descuentos de manera mensual por parte de la adres con fundamento en orden de reintegro de dineros de la auditoria, y que una vez se finalice la última cuota se descontará, adicionalmente, el valor del IPC con corte a la fecha de cumplimiento total de dicha obligación, se solicita se ordene a favor de mi representada el pago de dichos valores, los cuales no pueden tasarse al momento pues se desconoce el valor que liquidara la Adres.

CUARTO: Se ordene a favor de mi representada el pago de los respectivos intereses a que haya lugar, además de la correspondiente indexación hasta el reintegro de los recursos.

CUARTO: Se condene en costas, incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 CPACA."

- 1.2. La oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el conocimiento a este Despacho.
- 1.3. Del reparto al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sería del caso remitir el asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del presente asunto, en tanto que dicha autoridad tiene competencia para dirimir conflictos relacionados con aportes parafiscales, si no fuese porque existe jurisdicción especializada para el conocimiento de los asuntos mencionados. Efectivamente, las razones que aborda el despacho para determinar que el asunto tiene connotación puramente económica y no residual, se explica a continuación:

RADICADO N°: 25000234100020220123800

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. Al respecto, resalta el Despacho que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional², ha definido la naturaleza de los aportes en salud, como contribuciones parafiscales de destinación específica, en los siguientes términos:

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto **que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)**[4]. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que el reconocimiento y pago de los dineros que pretende la demandante se refieren a contribuciones parafiscales de la protección social. Así las cosas, es claro que el objeto de la litis gira en torno al pago de contribuciones parafiscales, concretamente al determinar si se presentaron reconocimientos o apropiaciones sin causa de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud del Régimen Subsidiado, previamente girados a través de la Unidad de Captación asunto que por su naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación en los siguientes términos:

¹ Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

² Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 2009) Sentencia C-895/09, expediente D-7749. [Jorge Iván Palacio Palacio]

RADICADO N°: 25000234100020220123800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Y, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-895/09, expediente D-7749, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social son contribuciones parafiscales, en efecto corresponde ordenar su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011³.

De manera que si el juzgado laboral no asume competencia y el conflicto de jurisdicción deba ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en forma respetuosa solicito que, por economía procesal, si la competencia se finca en la jurisdicción contencioso administrativa, la Honorable Corte Constitucional remita el asunto para reparto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RADICADO N°: 25000234100020220123800

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

La Sala observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, ASMET SALUD E.P.S, S.A.S., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

La Corte Constitucional, en providencia de 8 de octubre de 2020⁴, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito. No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten determinar si se presentaron reconocimientos o apropiaciones sin causa de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud del Régimen Subsidiado, previamente girados a través de la Unidad de Captación. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que esta Corporación

⁴ Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164

RADICADO N°: 25000234100020220123800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01199-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO : LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.- COOMEVA EPS S.A en liquidación presentó demanda el 16 de diciembre de 2021 en proceso ordinario laboral, cual correspondió en reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron causados por la parte demandada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios.

2.- El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 19 de abril de 2019 rechazó la demanda y ordeno remitir el asunto por competencia, en consideración a que la controversia que se suscita recae sobre la indemnización de perjuicios causados en virtud del no reconocimiento y pago de prestaciones NO POS, asumidas por la entidad demandante a consecuencia de más de 31.428 solicitudes de recobros por los servicios y tecnología en salud que no están incluidos en la cobertura del Plan del Beneficios a cargos del Estado.

3.- Por reparto, le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto del 30 de junio de

PROCESO N°: 250002341000-2022-01199-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO : LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2022 remite por competencia debido a la cuantía a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de quinientos (500) *sm/mv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

PROCESO N°: 250002341000-2022-01199-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO : LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare que las demandadas son “patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido COOMEVA EPS SA., como consecuencia de haber sido forzada a asumir, el reconocimiento y pago de servicios de salud ordenados por los médicos tratantes a afiliados, servicios de salud por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordeno mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela.”

Por lo señalado, la Sala considera que el demandante deberá ajustar su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según lo establece el Título III de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, al no tener competencia la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte **DEMANDANTE**, adecue su demanda al medio de control que considera apropiado en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01199-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO : LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201137-00

Demandante: LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DEFENSA.

TERCERA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con FALSA MOTIVACIÓN.

CUARTA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por

haberse expedido SIN COMPETENCIA.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, solicito que, consecuencialmente, a título de RESTABLECIENDO, se decrete lo siguiente:

PRIMERO: Que se condene a la parte demandada por la violación al buen nombre, honra y honorabilidad de mi cliente, BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, y se ordene la adopción de las siguientes medidas restaurativas no pecuniarias, a saber: (i) Acto de disculpas públicas por parte de la CGR; (ii) La publicación y divulgación – así como lo hicieron con los actos acusados – en todos los medios electrónicos (Redes sociales y página web) de la providencia que se decreta la nulidad de los actos administrativos acusados; y (iii) Las demandas que estime convenientes para efectos de resarcir el daño al buen nombre e integridad moral de mi demandante. SEGUNDO: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Gustavo Quintero Navas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.288.589 y T.P. No. 42.992 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1°. El señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, actuando en causa propia y como apoderado judicial de SANDRA LILIANA CAICEDO ORTEGON, MARIA ALEJANDRA TAMAYO CAICEDO, LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA y ADRIANA GISELLA TAMAYO VALENCIA, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, formuló demanda en la cual acumuló pretensiones de reparación directa por error judicial y de nulidad y restablecimiento del derecho.

2°. El actor reclama que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en error judicial al no haber librado mandamiento de pago, derivado del reconocimiento, en sentencia judicial, como víctimas, en el sistema de justicia y paz. Pero adicionalmente demandó en nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo emanado de la UARIV, por medio del cual liquidó la obligación derivada de la condición de víctimas.

3°. El Juzgado 61 Administrativo actualmente tramita el proceso derivado del error jurisdiccional, pues, declaró la indebida acumulación de pretensiones, frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto administrativo demandado.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO:	RECHAZA LA DEMANDA

4°. Mediante providencia de 9 de marzo de 2021 el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, resolvió declarar indebida acumulación de pretensiones frente al medio de control de reparación directa interpuesto por la parte actora, manteniendo en conocimiento las pretensiones encaminadas a establecer el presunto error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la Nación – Rama Judicial y falla en el servicio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

5°. El actor ajustó las pretensiones de la demanda, para tramitar por separado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“1°. Declarar la NULIDAD de la Resolución 131 de Diciembre 13 de 2017, de la Resolución No.06111 de Octubre 24 de 2018, notificada en Octubre 30 de 2018 que al desatar recurso de Reposición contra la anterior confirmó la decisión, y de la Resolución No.201851912 de Octubre 26 de 2018, notificada en Octubre 30 de 2018 por la cual dirimió la Apelación confirmando la decisión, emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, mediante las que se mantuvo en la decisión de no pagar los valores de la REPARACIÓN JUDICIAL en su TOTALIDAD, conforme lo contienen las sentencias de Justicia y Paz de marras.

2°. Como consecuencia de lo anterior, por a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, pagar, las siguientes sumas de dinero dejadas de cancelar conforme lo ordenan las sentencias de Justicia y Paz aquí referidas:

2°.1.) A LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, \$111.110.747, producto de convertir la condena de Justicia Ordinaria y acumulada a las sentencias de Justicia y Paz los 148.34 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la demanda que en 2021 es de \$908.526 (\$134.770.747), pero, que su conversión definitiva sea al momento de su cancelación, menos \$12.300.000 recibidos en 2012 por Lesiones Personales de Carácter Permanente y \$11.360.000 recibidos en 2017 en parte de la REPARACIÓN JUDICIAL por el Homicidio en Grado de Tentativa Agravado, por concepto de LUCRO CESANTE.

2°.2.) A LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, \$454.263.000, producto de convertir la condena de Justicia Ordinaria y acumulada a las sentencias de Justicia y Paz los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la demanda que en 2019 es de \$908.526, pero, que su

PROCESO N°: 250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

conversión definitiva sea al momento de su cancelación, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

2°.3.) A LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, \$29.981.358, producto de convertir el faltante por pagar de la condena de Justicia y Paz de 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la demanda que en 2021 es de \$908.526, por concepto de daño moral subjetivado, o el valor que arroje para cuando ocurre el pago.

2°.4.) A ADRIANA GISELLA TAMAYO VALENCIA, \$29.981.358, producto de convertir el faltante por pagar de la condena de Justicia y Paz de 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la demanda que en 2021 es de \$908.526, por concepto de daño moral subjetivado, o el valor que arroje para cuando ocurre el pago.

2°.5.) A MARIA ALEJANDRA TAMAYO CAICEDO, \$29.981.358, producto de convertir el faltante por pagar de la condena de Justicia y Paz de 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la demanda que en 2021 es de \$908.526, por concepto de daño moral subjetivado, o el valor que arroje para cuando ocurre el pago.

2°.6.) A SANDRA LILIANA CAICEDO ORTEGÓN, \$29.981.358, producto de convertir el faltante por pagar de la condena de Justicia y Paz de 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la demanda que en 2021 es de \$908.526, por concepto de daño moral subjetivado, o el valor que arroje para cuando ocurre el pago.

3°. Condenar en costas a la entidad demandada”

6°. Por reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá, que, mediante auto de 15 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda concediendo el termino de 10 días para subsanar, y a través de providencia de fecha 26 de agosto de 2022, remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que la cuantía se estableció en la suma de \$454.263.000, valor que supera los 300 SMLMV (año 2021 equivalente a \$272.557.800).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1° El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas de la Sala

3° Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción *“actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

4° Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...) Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*¹.

3. CASO CONCRETO.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO:	RECHAZA LA DEMANDA

1º. Oportunidad para el ejercicio del medio de control.- Caducidad.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución 131 de Diciembre 13 de 2017, de la Resolución No.06111 de Octubre 24 de 2018, **notificada en Octubre 30 de 2018** que al desatar recurso de Reposición contra la anterior confirmó la decisión, y de la Resolución No.201851912 de Octubre 26 de 2018, notificada en **Octubre 30 de 2018** por la cual dirimió la Apelación confirmando la decisión, emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, mediante las que se mantuvo en la decisión de no pagar los valores de la reparación judicial en su TOTALIDAD, conforme lo contienen las sentencias de Justicia y Paz de marras.

A partir del día siguiente, esto es **31 de octubre de 2018** inició a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en efecto, este se extendía hasta el día **28 de febrero de 2019** ya que este mes no tiene 30 días calendario.

En la carpeta denominada “*cuaderno principal*” del expediente digital se observa la copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud que fue radicada el **23 de febrero de 2019**, y la constancia de finalización del trámite se expidió hasta el **02 de mayo de 2019**, por lo que en ese período de tiempo se mantuvo suspendido el término de prescripción y caducidad en aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 10 del Decreto 491 de 2020.

Al momento de radicarse la solicitud de conciliación le restaban a la parte actora **7 días** del término de caducidad de la acción, considerando, que la constancia de finalización del trámite se expidió el 2 de mayo de 2019, desde el día hábil siguiente se deben contabilizar los 7 días restantes del término de caducidad de la acción, siendo el término máximo de interposición el **13 de mayo de 2019**.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO:	RECHAZA LA DEMANDA

Pese a lo anterior la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el **16 de mayo de 2019** según se ve en el acta de reparto visible en el expediente digital, esto es por fuera del término legal establecido en el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2°. El acto administrativo demandado constituye acto de ejecución de una sentencia judicial, y no es objeto de control judicial.

Adicional a lo mencionado, la Sala considera que según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Efectivamente, en la Resolución 6111 del 24 de octubre del 2018, se lee lo siguiente:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz - con ponencia de la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, profirió la respectiva sentencia el .tres (3) de julio de dos mil quince (2015). seguido en contra de los postulados condenados Jhon Fredy Rubio Sierra. Oscar Tabores Pérez, José Adalbert Upegui Cruz, Yoneider Valderrama Chacón, Chovis José Toral Garcés. Edgar González Mendoza. Giovanni Andrés Arroyabe, Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, ex combatientes del Bloque 'Polima de las Autodefensas Unidas de Colombia. Que la parte resolutive de la mencionada sentencia, en su artículo trigésimo octavo condenó a los postulados Jhon Fredy Rubio Sierra, Oscar Tobares Pérez: José Adalbert Upegui Cruz, Yoneider Valderrama Chacón, Chovis José Toral Garcés, Edgar González Mendoza, Giovanni Andrés Arroyabe, Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez. al pago de los. daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro. del presente proceso. en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia; y, de forma solidaria a los ;demás ex integrantes del Bloque Tolima y los bienes de la Casa Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Que la Corte Suprema de Justicia :.Sala de Casación Penal con ponencia de la Magistrado Jorge Luis Barceló Camacho, mediante Radicado No. 44462 del 27 de enero de 2016, confirmó la decisión de primera instancia y realizó modificaciones ediciones y/o aclaraciones, reconociéndolesle calidad de víctimas y por ende encontró probados los daños materiales e inniateriales.

Que atendiendo a lo establecido en la Resolución N° 209 de siete (07) de marzo de dos mil catorce [2014). la Dirección General de la Unidad para las Víctimas delegó al Coordinador del Fondo para la Reparación a las Víctimas, entre otras funciones, **la facultad para ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas**

PROCESO N°: 250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

en las sentencias de Justicia y Paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas; por lo cual se profirió la Resolución No. FRV 131 de 13 de diciembre de 2017 mediante la cual ordenó el pago de las indemnizaciones a favor de las personas que se relacionaron en dicho acto administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe².

Sobre los denominados actos de ejecución, como el tribunal calificó a las resoluciones demandadas, la Sala ha precisado³:

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones⁴.

Entonces, si bien se afirma que el acto demandado no está conforme con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y se lo acusa como alejado del ordenamiento jurídico, no se puede pasar por alto que lo que se pretende anular es un acto de ejecución, pretensión que no es procedente por este medio de control, ya que no es posible declararla presunta nulidad de un acto que no puede ser objeto de declaración por parte del juez contencioso.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda, pues en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación: 080012331000200600107 01(17274).

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 680012333000201300296 01(20212).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

el asunto la Sala encontró que ya operó la caducidad del medio de control, y por no tratarse de asunto susceptible de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, actuando en causa propia y como apoderado judicial de SANDRA LILIANA CAICEDO ORTEGON, MARIA ALEJANDRA TAMAYO CAICEDO, LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA y ADRIANA GISELLA TAMAYO VALENCIA, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y
LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES.

1.1. A través de apoderado judicial, los señores ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ, MARCO GIRON, MONICA JOHANNA PÉREZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESÁR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIAMA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO y NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA y el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES en su calidad de agente liquidador, en la cual pretendían la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021 por medio de las cuales se deciden sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales y se resuelve el recurso de reposición.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

1.2. La demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. **11001-33-41-045-2021-00238-00**.

1.3. Mediante auto de 21 de enero de 2022 el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó escindir la demanda y continuar únicamente respecto a Alfredo José Henríque Flórez y se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante.

1.4. El demandante al subsanar la demanda manifiesta que al estimar la cuantía, la misma asciende a la suma de seiscientos dieciséis millones doscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos (\$616.277.251) suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, por lo cual, el Juzgado a través de auto de fecha 18 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.5. Se observa, que, a través de escrito anexo a la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante, solicita que, en aras de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica en las actuaciones judiciales, se estudiara nuevamente y fuera tramitada en forma conjunta las pretensiones de los demandantes iniciales, sin embargo, manifiesta y aporta constancia de haber cumplido con la escisión de la demanda.

2. AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite respecto de la demanda instaurada por el señor ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ.

3. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

4. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

4.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandante, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

4.2. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 de 29 septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, sin embargo, al revisar los anexos y pruebas aportadas con el escrito de demanda se observa que se aportan pantallazos de correo electrónico, en los cuales al parecer se notifican las citadas resoluciones, sin embargo, no es posible considerar este documento para dar por cumplido el requisito que exige el numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que el documento no permite identificar si se notificó la Resolución que culminó la actuación administrativa, y la fecha.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de las Resoluciones No. 2020003 de 29 septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00794-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00757-00
Demandante: JOSÉ ISAÍAS SALAS HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el señor **José Isaías Salas Hernández**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de la **resolución No. 011265 del 23 de junio de 2021**, por medio de la cual el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, le resolvió un recurso interpuesto contra la resolución No. 005172 del 7 de abril de 2020, que le negó la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación, otorgado el 28 de septiembre de 2018, por la Universidad Latinoamericana y del Caribe ULAC, Venezuela.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que **i)** no fue aportada la

¹ Archivo 09

constancia de conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público; y, **ii)** conforme el artículo 12 de la Resolución No. 010687 del 29 de octubre de 2019², contra la decisión que niega la convalidación de títulos procede el recurso de apelación, siendo este obligatorio para acudir ante la jurisdicción, el cual no fue acreditado.

2) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se señaló el acto administrativo principal, pues solo se pidió la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reposición, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

3) Indicar el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la misma normativa.

4) Allegar copia de los actos acusados y sus respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

5) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

6) Aportar poder en el que se identifiquen claramente las pretensiones de la demanda, puesto que no fue allegado.

² Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017

Expediente No. 25000234100020220075700
Actor: JOSÉ ISAIÁS SALAS HERNÁNDEZ
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, por Secretaría **advíertesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00756-00
Acumulados: No. 25000-23-41-000-2022-00762-00
No. 25000-23-41-000-2022-00764-00
No. 25000-23-41-000-2022-01252-00
Demandante: DIEGO ANDRÉS CANCINO Y OTROS
Demandados: JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ –
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 36), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Por auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 28 exp. 2022-00762), proferido al interior del proceso de nulidad electoral No. 25000-23-41-000-2022-00762-00, con ponencia del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, se decretó la acumulación de los procesos electorales Nos. (i) 25000-23-41-000-2022-00762-00, (ii) 25000-23-41-000-2022-00764-00, (iii) 25000-23-41-000-2022-00756-00, y (iv) 25000-23-41-000-2022-01252-00, por cuanto se logró constatar que las distintas demandas buscaban obtener la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá

2. A su vez, el mismo auto de 28 de noviembre de 2022 en comento, advirtió de la existencia de un quinto proceso electoral en contra de la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá, así:

(...)

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa que al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022, y al encontrarse los procesos 2022-762, 2022-764, 2022-745, 2022-756 y 2022-1252 admitidos, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

De dicha acumulación se excluye el proceso 2022-745, toda vez que no ha sido admitida la demanda, por lo que no se cumplen los presupuestos normativos señalados.

(...)” (Se destaca).

3. Practicada la diligencia de sorteo de magistrado ponente el 12 de diciembre de 2022, le correspondió asumir el conocimiento de los procesos acumulados al magistrado sustanciador de la referencia.

4. En atención a lo advertido por el auto que decretó la acumulación de los procesos de la referencia, el Despacho verificó a través de la plataforma SAMAI la existencia y el estado del proceso No. 25000-23-41-000-2022-00745-00, el cual correspondió por reparto al magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y cuyas pretensiones corresponden a la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

¹ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."

Expediente No. 250002341000202200756-00
 Acumulados No: 250002341000202200762-00
 250002341000202200764-00
 250002341000202201252-00
 Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
 Nulidad Electoral

2) Observa el Despacho que en los cuatro (4) procesos que ya fueron acumulados se busca obtener la nulidad del acto de elección del señor **Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá**, finalidad que también se persigue dentro de la nulidad electoral No. 25000-23-41-000-**2022-00745**-00 a cargo del Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

3) En ese orden, el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI², obteniendo acceso al contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000**202200745**-00, de lo que se concluye, lo siguiente:

	Acumulados Radicados: 1. 2022-00756 2. 2022-00762 3. 2022-00764 4. 2022-01252	Radicado 250002341000202200745-00
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Armando Dimaté Cárdenas	Felipe Alirio Solarte Maya
DEMANDADO NOMBRADO	Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y Concejo de Bogotá	Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y Concejo de Bogotá
ACTO DEMANDADO	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022.	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá para el periodo comprendido entre el 2022 y 2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo de Bogotá.
PRETENSIONES	1) Que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022. 2) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0240 del 4 de mayo de 2022, a través de la cual conformó la terna	Primera y única: Se declare la nulidad del acto de elección del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá 2022-2025, dado el 17 de mayo de 2022 por el Concejo de Bogotá D.C.

² <https://samai.azurewebsites.net>

Expediente No. 250002341000202200756-00
 Acumulados No: 250002341000202200762-00
 250002341000202200764-00
 250002341000202201252-00
 Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
 Nulidad Electoral

	<p>para elegir al Contralor Distrital de Bogotá</p> <p>3) Que se ordene al Concejo de Bogotá realizar una nueva convocatoria para elegir al contralor distrital de Bogotá.</p>	
ESTADO DEL PROCESO	Admitidas	Admitida

4) Revisados los procesos acumulados números (i) **250002341000202200756-00** (ii) **250002341000202200762-00** (iii) **250002341000202200764** (iv) **250002341000202201252-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202200745-00**, se observa que las demandas buscan obtener la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá, es decir, se trata del mismo sujeto pasivo, el mismo acto de nombramiento y los procesos se encuentran admitidos.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez por cargos susceptibles de acumulación, como quiera que al no tratarse de una elección por voto popular, tanto las causales objetivas como subjetivas son susceptibles de ser acumuladas en un solo proceso de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual expuso lo siguiente:

"(...) para el caso de la demanda electoral, se hace referencia a la improcedencia de acumulación de causales de nulidad (artículo 281 del CPACA), las cuales tradicionalmente se han clasificado en objetivas -las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio- y subjetivas -relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado-. Con todo, esta regla ha sido precisada por la Sección Quinta de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido que dicha prohibición solo es aplicable respecto de los procesos donde se invocan irregularidades presentadas en elecciones por voto popular, tal como se explica en la Sentencia del 19 de septiembre de 2013,

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

Rad. 11001-03-28-000-2012-00051-00, MP Alberto Yepes Barreiro³:

Adicionalmente, la Sala observa sobre la citada excepción, que la prohibición contenida en el artículo 281 del C.P.A.C.A., referida a la imposibilidad de acumular en una misma demanda causales de nulidad por vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado (causales subjetivas), con causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio (causales objetivas), no opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados, como así sucede en las elecciones realizadas por el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Esa norma se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó a la Sección que los procesos electorales contra elecciones por voto popular, basados en irregularidades en la votación y los escrutinios, toman mayores tiempos para su instrucción y decisión, de los que se destinan a tramitar y resolver los procesos que se basan únicamente en causales subjetivas. Así, la disposición se encamina a decidir más rápidamente las demandas por causales subjetivas, y de paso evitar que su suerte quede ligada a un asunto de mayor complejidad por el volumen de información electoral que usualmente se maneja en los procesos por causales objetivas.”⁴

En consecuencia, es procedente la acumulación y por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del

³ Véase, además, Consejo de Estado, Auto del 17 de marzo de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00033-00, CP. Alberto Yepes Barreiro y Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Rad. 52001-23-33-000-2016-00197-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Exp.11001-03-28-000-2019-00096-00 (2019-00092-00 Y 2019-00093-00), providencia del 8 de junio de 2021. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

artículo 264 de la Constitución⁵, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números (i) **250002341000202200756,** (ii) **250002341000202200762-00,** (iii) **250002341000202200764-00,** (iv) **250002341000202201252-00** y (v) **250002341000202200745-00,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordenar a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del magistrado que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

⁵ “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00756-00
Acumulados: No. 25000-23-41-000-2022-00762-00
No. 25000-23-41-000-2022-00764-00
No. 25000-23-41-000-2022-01252-00
Demandante: DIEGO ANDRÉS CANCINO Y OTROS
Demandados: JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ –
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 36), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Por auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 28 exp. 2022-00762), proferido al interior del proceso de nulidad electoral No. 25000-23-41-000-2022-00762-00, con ponencia del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, se decretó la acumulación de los procesos electorales Nos. (i) 25000-23-41-000-2022-00762-00, (ii) 25000-23-41-000-2022-00764-00, (iii) 25000-23-41-000-2022-00756-00, y (iv) 25000-23-41-000-2022-01252-00, por cuanto se logró constatar que las distintas demandas buscaban obtener la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá

2. A su vez, el mismo auto de 28 de noviembre de 2022 en comento, advirtió de la existencia de un quinto proceso electoral en contra de la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá, así:

(...)

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa que al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022, y al encontrarse los procesos 2022-762, 2022-764, 2022-745, 2022-756 y 2022-1252 admitidos, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

De dicha acumulación se excluye el proceso 2022-745, toda vez que no ha sido admitida la demanda, por lo que no se cumplen los presupuestos normativos señalados.

(...)” (Se destaca).

3. Practicada la diligencia de sorteo de magistrado ponente el 12 de diciembre de 2022, le correspondió asumir el conocimiento de los procesos acumulados al magistrado sustanciador de la referencia.

4. En atención a lo advertido por el auto que decretó la acumulación de los procesos de la referencia, el Despacho verificó a través de la plataforma SAMAI la existencia y el estado del proceso No. 25000-23-41-000-2022-00745-00, el cual correspondió por reparto al magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y cuyas pretensiones corresponden a la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

¹ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."

Expediente No. 250002341000202200756-00
 Acumulados No: 250002341000202200762-00
 250002341000202200764-00
 250002341000202201252-00
 Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
 Nulidad Electoral

2) Observa el Despacho que en los cuatro (4) procesos que ya fueron acumulados se busca obtener la nulidad del acto de elección del señor **Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá**, finalidad que también se persigue dentro de la nulidad electoral No. 25000-23-41-000-**2022-00745**-00 a cargo del Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

3) En ese orden, el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI², obteniendo acceso al contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000**202200745**-00, de lo que se concluye, lo siguiente:

	Acumulados Radicados: 1. 2022-00756 2. 2022-00762 3. 2022-00764 4. 2022-01252	Radicado 250002341000202200745-00
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Armando Dimaté Cárdenas	Felipe Alirio Solarte Maya
DEMANDADO NOMBRADO	Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y Concejo de Bogotá	Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y Concejo de Bogotá
ACTO DEMANDADO	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022.	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá para el periodo comprendido entre el 2022 y 2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo de Bogotá.
PRETENSIONES	1) Que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022. 2) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0240 del 4 de mayo de 2022, a través de la cual conformó la terna	Primera y única: Se declare la nulidad del acto de elección del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá 2022-2025, dado el 17 de mayo de 2022 por el Concejo de Bogotá D.C.

² <https://samai.azurewebsites.net>

Expediente No. 250002341000202200756-00
 Acumulados No: 250002341000202200762-00
 250002341000202200764-00
 250002341000202201252-00
 Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
 Nulidad Electoral

	<p>para elegir al Contralor Distrital de Bogotá</p> <p>3) Que se ordene al Concejo de Bogotá realizar una nueva convocatoria para elegir al contralor distrital de Bogotá.</p>	
ESTADO DEL PROCESO	Admitidas	Admitida

4) Revisados los procesos acumulados números (i) **250002341000202200756-00** (ii) **250002341000202200762-00** (iii) **250002341000202200764** (iv) **250002341000202201252-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202200745-00**, se observa que las demandas buscan obtener la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá, es decir, se trata del mismo sujeto pasivo, el mismo acto de nombramiento y los procesos se encuentran admitidos.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez por cargos susceptibles de acumulación, como quiera que al no tratarse de una elección por voto popular, tanto las causales objetivas como subjetivas son susceptibles de ser acumuladas en un solo proceso de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual expuso lo siguiente:

"(...) para el caso de la demanda electoral, se hace referencia a la improcedencia de acumulación de causales de nulidad (artículo 281 del CPACA), las cuales tradicionalmente se han clasificado en objetivas -las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio- y subjetivas -relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado-. Con todo, esta regla ha sido precisada por la Sección Quinta de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido que dicha prohibición solo es aplicable respecto de los procesos donde se invocan irregularidades presentadas en elecciones por voto popular, tal como se explica en la Sentencia del 19 de septiembre de 2013,

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

Rad. 11001-03-28-000-2012-00051-00, MP Alberto Yepes Barreiro³:

Adicionalmente, la Sala observa sobre la citada excepción, que la prohibición contenida en el artículo 281 del C.P.A.C.A., referida a la imposibilidad de acumular en una misma demanda causales de nulidad por vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado (causales subjetivas), con causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio (causales objetivas), no opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados, como así sucede en las elecciones realizadas por el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Esa norma se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó a la Sección que los procesos electorales contra elecciones por voto popular, basados en irregularidades en la votación y los escrutinios, toman mayores tiempos para su instrucción y decisión, de los que se destinan a tramitar y resolver los procesos que se basan únicamente en causales subjetivas. Así, la disposición se encamina a decidir más rápidamente las demandas por causales subjetivas, y de paso evitar que su suerte quede ligada a un asunto de mayor complejidad por el volumen de información electoral que usualmente se maneja en los procesos por causales objetivas.”⁴

En consecuencia, es procedente la acumulación y por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del

³ Véase, además, Consejo de Estado, Auto del 17 de marzo de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00033-00, CP. Alberto Yepes Barreiro y Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Rad. 52001-23-33-000-2016-00197-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Exp.11001-03-28-000-2019-00096-00 (2019-00092-00 Y 2019-00093-00), providencia del 8 de junio de 2021. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

Expediente No. 250002341000202200756-00
Acumulados No: 250002341000202200762-00
250002341000202200764-00
250002341000202201252-00
Demandante: Diego Andrés Cancino y otros
Nulidad Electoral

artículo 264 de la Constitución⁵, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números (i) **250002341000202200756,** (ii) **250002341000202200762-00,** (iii) **250002341000202200764-00,** (iv) **250002341000202201252-00** y (v) **250002341000202200745-00,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordenar a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del consejero que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

⁵ “[...] **PARÁGRAFO.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200747-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO LOZANO GUZMÁN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el señor **José Ignacio Lozano Guzmán** radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad del Fallo No. 396 del 24 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-00854, adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se señalaron todos los actos con los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

2) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo

¹ Archivo 13

dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

3) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advíertasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00721-00
Demandante: JONNATAN GIOVANNI GALVAN DE
ÁNGEL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA
SOLIDARIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el señor **Jonnatan Giovanni Galván de Ángel**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 20212200382531 del 27 de julio de 2021, 2021220007025 del 15 de octubre de 2021 y 2021110007875 del 24 de noviembre de 2021**, por medio de las cuales la Superintendencia de la Economía Solidaria no autorizó su posesión en calidad de Consejero de Administración Suplente de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - COOTRACERREJON.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Dispone el numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

¹ Archivo 10

En el presente caso, se evidencia que la destinataria de los actos administrativos acusados es la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – COOTRACERREJON, y fue la entidad que agotó la vía administrativa ante la Superintendencia de la Economía Solidaria. No obstante, se advierte que dentro del escrito de demanda, anexos y poder no acudió dentro del presente medio de control como demandante.

2º) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ejercido por el señor Jonnatan Giovani Galván de Ángel, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que del artículo tercero de la resolución acusada se desprende que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, siendo este último obligatorio para acudir ante la jurisdicción.

3º) Indicar el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la misma normativa.

En consecuencia, por Secretaría **advíertesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00647-00.
Demandante: NELSON BELTRÁN BELTRÁN
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Nelson Beltrán Beltrán, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. VCT -000369 del 7 de mayo de 2021, VCT-001313 del 26 de noviembre de 2021 y VCT-001367 del 17 de diciembre de 2021**, por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería, resolvió un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. EEQ-111, resolvió un recurso de reposición y realizó una modificación de nombre, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las Resoluciones No. 000369 del 7 de mayo de 2021 y 001313 del 26 de noviembre de 2021, se observa que la Agencia Nacional de Minería, le negó el trámite de cesión de derechos a favor de Nelson Beltrán Beltrán dentro del contrato de concesión No. EEQ-111.

Ahora bien, se tiene que la controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Tribunales Administrativos en primera instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, así:

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

24. De los que se **promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación** o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

(...)" (Resaltado fuera de texto)

A su vez, se encuentra regulado en norma especial, esto es, artículo 293 de la Ley 685 de 2001, en lo relativo a la competencia por el factor territorial, así:

"ARTÍCULO 293 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto que resolvió un conflicto de competencia suscitado sobre un asunto similar al que se discute en este proceso, en el que determinó, que dicha competencia recae en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Puntualmente señaló:

"Lo anterior implica que esa competencia especial y privativa del Consejo de Estado desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que ahora cabría cuestionarse ¿qué autoridad judicial debería conocer de ese tipo de asuntos?, cuando la redistribución de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021 solo empezará a regir respecto de las demandas que se interpongan un año después de publicada dicha ley.

*Para responder el interrogante planteado se estima pertinente acudir a la distribución de competencia, aún vigente, que se encuentra en el CPACA, prevista para juzgados, tribunales y el Consejo de Estado, al ser el estatuto procesal aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Cuando la controversia sea un asunto minero de naturaleza contractual, se debe aplicar la competencia especial - artículo 293- consagrada en el Código de Minas, pues no fue derogada por la Ley 2080 de 2021.***

Una vez revisados los documentos del expediente, encuentra el despacho que las resoluciones demandadas tienen una naturaleza contractual, dado que en ellas se negó la subrogación de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión GF2-152, es decir, la ANM no accedió a que los solicitantes, entre los que se encuentra el demandante, fueran parte del contrato de concesión y, como consecuencia,

estableció como único titular minero del contrato de concesión al señor José Ramón Garzón Niño, y excluyó de la titularidad del registro minero al señor José Ramón Garzón, por lo que con esa decisión el actor considera afectado su derecho a formar parte del contrato y percibir de él sus ganancias, por su condición de hijo del señor Garzón, quien falleció.

(...)

*Así las cosas, como los actos demandados tienen una naturaleza contractual, dado que tienen como fuente el contrato de concesión GF2-152 y se sustentan en el artículo 111 del Código de Minas, que versa sobre la terminación del contrato de concesión por muerte del concesionario, según lo previsto en el artículo 293 del Código de Minas, **el competente para conocer el presente asunto será el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato**, lo cual ocurrió en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de registro minero allegado al proceso.*

*Como consecuencia, **la autoridad judicial competente para tramitar el sub iudice es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el proceso será sometido al respectivo reparto entre los despachos que conforman la Sección Tercera, por su especialidad.** (...)''² (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden, de los actos administrativos acusados, se logra determinar que el presente asunto tiene una naturaleza contractual, puesto que deviene del contrato de concesión EEQ-111 cuya titularidad se encontraba en cabeza de Jairo Hernández Díaz, quien falleció, y cuya cesión de derechos fue solicitada por el hoy demandante a quien la autoridad demandada le negó su solicitud³, lo cual no le permite hacer parte del contrato de concesión minero aludido.

Ahora, si bien dentro de las documentales allegadas con la demanda no obra el contrato de concesión EEQ-111, lo cierto es que, la Sala de manera oficiosa consultó a través de la página web de la entidad demandada, el referido contrato⁴, en el que se evidencia que fue celebrado el 14 de junio de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Tercera de esta Corporación, por la naturaleza contractual y el lugar de celebración del contrato de concesión. Por lo tanto, de conformidad con

² CP Marta Nubia Velásquez Rico. 26 de mayo de 2021. Exp. 2020-00079-01 (66140)

³ Pág. 40 archivo 01 del expediente digital

⁴ Ver link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/contratacion-minera/EEQ-111.pdf>

lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁵, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, y lo expuesto en la jurisprudencia arriba citada, le corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

⁵ **Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:**

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. (...) (Resaltado fuera de texto)

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00647-00.
Demandante: Nelson Beltrán Beltrán
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Minero

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200517-00

Demandante: JORGE HUMBERTO CÁRDENAS LÓPEZ

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 2 de febrero de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 2 de febrero de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00248-00
Demandante: VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S
E.S.P.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN AUTO RECHAZO
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa que mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que los actos acusados no son susceptibles de control jurisdiccional².

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó recurso de apelación, en tiempo³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080

¹Archivo 09

²Archivo 07

³Archivo 08

de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00904-00
Demandante: INDUSTRIAS CAMPI S.A.S.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN AUTO RECHAZO
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa que mediante providencia del 20 de octubre de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar².

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó recurso de apelación, en tiempo³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el

¹Archivo 16

²Archivo 14

³Archivo 15

recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200213-00

Demandante: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 2 de febrero de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 2 de febrero de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00601-00.
Demandante: ILDEFONSO TRUJILLO DUQUE
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en que se ordene a la empresa Metro de Bogotá S.A. no hacer intervenciones constructivas sobre el apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-549880, **córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901155-00

Demandante: RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS Y OTROS

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechazo e inadmite demanda.

Antecedentes

El señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris, actuando en nombre propio y como apoderado de los señores Edilma Maldonado Paris, Beatriz Maldonado Paris y William Maldonado Paris, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital del Hábitat.

Pidió que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 387 de 25 de abril de 2018 *"Por la cual se ordena prorrogar el término de la resolución 512 del 6 de mayo de 2014 contentiva de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAHLTDA"*, y 1191 del 27 de julio de 2017 *"Por la cual se asigna los honorarios del agente liquidador de Simah Ltda"*, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Mediante auto de 24 de julio de 2020, previo a proveer sobre la admisión de la demanda se dispuso:

- Requerir a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que informe con destino al expediente, la manera como notificó o comunicó el contenido de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017, a los acreedores de la sociedad SIMAH LTDA, en liquidación.
- Requerir al señor Edgar Augusto Ríos Chacón, Agente Liquidador de la sociedad SIMAH LTDA, en liquidación, para que allegue a este proceso el aviso publicado a los acreedores de la misma, con respecto a la Resolución No. 387 del 25 de abril de 2018, de conformidad con la orden impartida en el artículo tercero del tal acto.

Al respecto, el señor Edgar Augusto Ríos Chacón aportó *"copia del aviso a través del*

cual se pone en conocimiento de los acreedores de la liquidación forzosa administrativa de SIMAH LTDA la expedición de la Resolución No. 387 de abril 25 de 2018 mediante la cual ordena la prórroga del término de liquidación de la sociedad en mención.”.

Por su parte, la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, atendió el requerimiento del Despacho, en el siguiente sentido.

“En respuesta se informa que, en ejercicio de las facultades la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda expidió la Resolución 1191 de 27 de julio de 2017 “Por la cual se asignan los honorarios del Agente Liquidador de la sociedad Simah Ltda. Designado mediante Resolución 512 del 6 de mayo de 2014”, la cual al corresponder a un acto administrativo de trámite, conforme se indica en la parte resolutive se comunicó al Agente Liquidador de la Sociedad Simah Ltda de forma personal como consta en el documento anexo a esta respuesta.”.

La parte demandante, en correo electrónico de 8 de septiembre de 2020, se pronunció con respecto al aviso de publicación de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, en el sentido de informar que dicho aviso jamás se surtió, por cuanto la Secretaría Distrital del Hábitat en respuesta a una petición remitió la notificación personal que se surtió frente a dicha resolución, en la que el liquidador aparece notificado el día 2 de mayo de 2018.

Por lo tanto, mediante auto de 11 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la Secretaría del Hábitat, para que aportara la siguiente información.

- (i) El documento anexo a la respuesta suministrada a través de correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, en el que consta la comunicación de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017.
- (ii) La forma y la fecha en la que se publicó la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017, teniendo en cuenta que en esta se indica lo siguiente *“COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.”.*
- (iii) La publicación que se hizo de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, en cumplimiento del artículo cuarto de la misma, en el que se dispuso: *“ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en el Registro Distrital.”.*

La Secretaría Distrital del Hábitat, a través de correo electrónico del 16 de marzo de

2022, dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos.

En respuesta se informa que:

(i) La Resolución 1191 del 27 de julio de 2017 "*Por la cual se asignan los honorarios del Agente Liquidador de la sociedad Simah Ltda. Designado mediante Resolución 512 del 6 de mayo de 2014*", fue notificada de forma personal al señor Edgar Augusto Ríos Chacón, identificado con cedula de ciudadanía n.º 19.263.495, en calidad de agente liquidador de la Sociedad SIMAH LTDA, el 28 de julio de 2017, a las 9:25 am. Documento que se adjunta con el presente documento.

(ii) Conforme a la información enviada por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control, el acto administrativo mencionado en el literal (i) es de trámite y contra este no procedía recurso y fue notificado personalmente al señor Edgar Augusto Ríos Chacón, en calidad de agente liquidador de la Sociedad SIMAH LTDA.

(iii) Se adjunta la publicación de la Resolución 387 de 25 de abril de 2018, realizada en el diario El Espectador el 6 de mayo de 2018 y en el Registro Distrital el 7 de mayo de 2018, número 6308.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda con respecto a uno de los actos administrativos demandados, a saber, la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, "*Por la cual se ordena prorrogar el término de la resolución 512 del 6 de mayo de 2014 contentiva de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA*" e inadmitirá la demanda con respecto a la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017, "*Por la cual se Asignan los Honorarios del Agente Liquidador de la Sociedad Simah Ltda.*", conforme a las siguientes razones.

Rechazo de la demanda con respecto a la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

"Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

(Destacado por la Sala).

En este sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que establece el deber de aportar la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en los siguientes términos.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...).”

Notificación de la Resolución No.387 de 25 de abril de 2018 y término de caducidad del medio de control.

Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, *“Por la cual se ordena prorrogar el término de la resolución 512 del 6 de mayo de 2014 contentiva de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA”*, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

La parte resolutive de la referida resolución (uno de los actos demandados) es el siguiente.

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el proceso de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH

LIMITADA, identificada con Nit. No. 900.149.501-4, hasta el seis (6) de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al doctor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.263.495 de Bogotá D.C., en su calidad de Agente Liquidador de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA, de conformidad con lo expuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Agente Liquidador doctor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, ya identificado, dar aviso a los acreedores de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA, de la presente Resolución, mediante su publicación en un lugar visible en las oficinas de la intervenida.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en el Registro Distrital.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2018.”.

La Sala advierte que dicha resolución fue dada a conocer por diversos medios i) notificada en forma personal al agente liquidador señor Edgar Augusto Ríos Chacón, el 2 de mayo de 2018 (fls. 131), ii) notificada por aviso del 30 de abril de 2018 a los acreedores de la sociedad SIMAH LTDA (fl 103) y iii) publicada en el Registro Distrital el 3 de mayo de 2018 (fl. 133) y en el diario El Tiempo el 6 de mayo de 2018 (fl. 132).

Conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe aportar copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad de presentación de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 164 de la ley mencionada.

En este orden de ideas, se observa que con respecto a la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018 obra dentro del expediente constancia de notificación personal al agente liquidador señor Edgar Augusto Ríos Chacón, del 2 de mayo de 2018; y

éste aportó el aviso de 30 de abril de 2018, mediante el cual notificó a los acreedores de la sociedad SIMAH LTDA.

Si bien advierte la parte actora que hay una irregularidad en las fechas en que la Secretaría Distrital del Hábitat notificó personalmente al agente liquidador y la fecha del aviso mediante el cual fueron notificados los acreedores de la sociedad SIMAH LTDA, el artículo cuarto del acto administrativo que aquí se analiza dispuso la publicación *“de la presente resolución por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en el Registro Distrital.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Resolución No. 387 de 24 de abril de 2018, fue publicada en el diario El Tiempo el 6 de mayo de 2018, esa fecha se tendrá en cuenta para verificar el término de caducidad del medio de control.

En consecuencia, con el fin de contabilizar el término de caducidad de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., se precisará lo siguiente.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución No. 387 de 25 de abril del 2018, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat, *“Por la cual se ordena prorrogar el término de la resolución 512 del 6 de mayo de 2014 contentiva de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA”*, publicada en el diario El Tiempo el **6 de mayo de 2018**.

La parte demandante presentó el **5 de agosto de 2019** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **5 de noviembre de 2019** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **19 de diciembre de 2019**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la publicación de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, esto es, el 6 de mayo de 2018. (Teniendo en cuenta que el acto fue publicado en un medio de amplia circulación).

Por lo tanto, el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que señala la norma empezó a correr al día siguiente de dicha publicación, esto es, el **7 de mayo de 2018** y venció el **7 de septiembre de 2018**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **5 de agosto de 2019**, esto es, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que establece la norma.

La demanda se radicó el **19 de diciembre de 2019**, vencido el término de caducidad.

Por esta razón, se rechazará la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Inadmisión de la demanda con respecto a la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017.

De otro lado, la parte actora también pretende la nulidad de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017 “*Por la cual se Asignan los Honorarios del Agente Liquidador de la Sociedad Simah Ltda.*”, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

La parte resolutive de la resolución referida (acto también demandado), es la siguiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar al Doctor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.263.495 en su calidad de agente liquidador de la sociedad Simah Limitada, por concepto de honorarios la suma cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000.00) incluido IVA, por las actividades restantes para la culminación del proceso de intervención, suma que se deberá pagar así:

1. **Cierre Contable, elaboración de la Rendición de Cuentas y convocatoria a los acreedores a la Rendición de Cuentas Final.** Se pagará la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) al cumplimiento de las actividades aquí señaladas. Previo al pago deberá presentar un informe donde se detalla las actividades realizadas acompañado de los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de esta obligación ante la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, quien avalara su pago.
2. **Rendición de Cuentas Final y traslado a los acreedores.** Se pagará la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) al cumplimiento de las actividades aquí señaladas. Previo al pago deberá presentar un informe donde se detalla las actividades realizadas acompañado de los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de esta obligación, tales como el acta de la reunión y copia del aviso de traslado a los demás acreedores, ante la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, quien avalara su pago.
3. **Terminación de Existencia Legal:** En firme la rendición de cuentas proceder a los trámites previos a la terminación de existencia legal (Artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010) y expedición del acto administrativo de terminación de existencia legal (Artículo 9.1.3.6.6. del Decreto 2555 de 2010). Se pagará la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00) al cumplimiento de las actividades señaladas en la norma. Previo al pago deberá presentar un informe donde se detalla las actividades realizadas acompañado de los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de esta obligación, ante la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, quien avalara su pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNIQUESE el contenido de la presente resolución al Doctor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.263.495 en su calidad de Agente Liquidador de la Sociedad Simah Ltda- En liquidación Forzosa Administrativa.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2017

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Ante las solicitudes del Despacho para que se allegaran las constancias de publicación, notificación o comunicación de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017, la entidad demandada señaló que dicho acto fue notificado personalmente al agente liquidador el 28 de julio de 2017; sin embargo, nada informó sobre la publicación de dicho acto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es posible arribar a una conclusión acerca del acaecimiento o no de la fecha publicación de dicho acto, a fin de determinar el plazo de caducidad de la acción, y que resulta desproporcionado negar el acceso a la administración de justicia porque no se adujo una información que debería tener la entidad accionada, se privilegiará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda, documento en relación con el cual se observan los siguientes aspectos que deben ser subsanados.

- La demanda se debe adecuar a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017 y determinar el restablecimiento del derecho que se pretende.
- En la demanda debe haber una estimación razonada de la cuantía, toda vez que el valor estimado corresponde al *“total del monto de la indemnización a favor de los socios”* y la resolución que se va a estudiar (No. 1191 de 27 de julio de 2017), fijó los honorarios del agente liquidador de la sociedad SIMAH LTDA en la suma de \$48.000.000.
- Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, porque si bien se estableció un acápite denominado *“Normas violadas y concepto de violación”*, no se indican las normas que se consideradan vulneradas, ni tampoco se

indica la causal o las causales de nulidad del acto administrativo demandado (Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017), según lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018 *"Por la cual se ordena prorrogar el término de la resolución 512 del 6 de mayo de 2014 contentiva de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA.*

SEGUNDO. INADMÍTESE la presente demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017 *"Por la cual se Asignan los Honorarios del Agente Liquidador de la Sociedad Simah Ltda."*, y **CONCÉDESE** a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000234100201901155-00
Demandante: RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS Y/OS
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201900392-00
Demandante:	LINIO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se fijó la suma de trescientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$351.558) como agencias en derecho.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección Primera realizó la liquidación de costas visible a folio 241 por un valor de trescientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$351.558), en relación con las cuales no hubo manifestación de las partes; en tal sentido, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201800682-00
Demandante:	LINIO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se fijó la suma de doscientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos con noventa y cinco centavos (\$258.200.95) como agencias en derecho.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección Primera realizó la liquidación de costas visible a folio 241 por un valor de doscientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos con noventa y cinco centavos (\$258.200.95), en relación con la cual no hubo manifestación de las partes; en tal sentido, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201600600-00

Demandante: EMPUAMAZONAS S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de EMPUAMAZONAS S.A. ESP contra la sentencia de 24 de junio de 2022, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.183.748 y T.P. N° 125.057 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra en el expediente a folio 1397 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600491-00
Demandante: GLADYS MARÍA BUSTAMANTE NOVA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Contraloría General de la República², contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal 0003 del 25 de febrero de 2013, dictado dentro del procedimiento 01-07, así como los autos 000346 del 17 de abril, 000199 del 3 de mayo y 000205 del 6 de mayo de 2013, únicamente frente a lo que corresponde a la señora Gladys María Bustamante Nova³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folio 355 del cuaderno principal

² Folio 342-354 del cuaderno principal

³ Folio 338 del cuaderno principal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201500818-00
Demandante:	AUDIFARMA S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la sociedad AUDIFARMA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contra la sentencia de 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201701726-02
Demandante: ONCOMEDICAL IPS
Demandados: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social el 11 de octubre de 2022¹, en el cual, solicita sea excusada por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia llevada a cabo el día 4 de octubre a las 9:00 a.m., por cuanto tuvo dificultad de conexión a la diligencia virtual, debido a fallas en los servicios de internet hogar y datos del operador Claro, para ello aportó las constancias respectivas, en aplicación de lo establecido en el inciso final del numeral tercero del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho **admite la justificación por inasistencia** a la audiencia inicial y en consecuencia, **exonera** de las consecuencias pecuniarias a la doctora Luz Dary Moreno Rodríguez como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social.

De otro lado, se tiene que el Despacho mediante auto proferido en audiencia del 4 de octubre de 2022, realizó la fijación del litigio y decretó las pruebas solicitadas por las partes dentro del asunto de la referencia².

Así las cosas, se prescinde de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.³, en la medida que las mismas se encuentran

¹ Folios 372-380 del cuaderno principal

² Folios 361-363 del cuaderno principal

³ **Artículo 181.** *Audiencia de pruebas.* En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

recaudadas; y, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el dispuesto en ese artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201900158-01
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2022-00057-01
Demandante: JHONNY ALEJANDRO CALDERÓN
GARZÓN
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Jhonny Alejandro Calderón Garzón, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 12473 del 11 de febrero de 2021** y **1562-02 del 18 de junio de 2021**, por medio de los cuales

¹ Archivo 12 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 11 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, quien por auto del 18 de mayo de 2022 rechazó la demanda⁴.

1.4 El 23 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto⁵.

1.5 Mediante providencia del 11 de julio de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁶.

1.6 A través de acta individual de reparto del 29 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente, doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁷.

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante auto del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad⁸.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del

³ Archivo 01 del expediente digital

⁴ Archivo 06 del expediente digital

⁵ Archivo 07-08 del expediente digital

⁶ Archivo 10 del expediente digital

⁷ Archivo 11 del expediente digital

⁸ Archivo 06 del expediente digital

derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la demanda el 10 de febrero de 2022, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 23 de mayo de 2022, con sustento en que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación personal se entiende surtida después de transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje y los términos empiezan a correr al día siguiente de dicha notificación.

3.2 Indicó que, la notificación personal del acto administrativo definitivo se le envió el 5 de agosto de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), por lo que conforme lo dispone la referida norma, la notificación de la Resolución No. 1562-02 del 18 de junio de 2021, se tuvo por realizada el 9 de agosto de 2021. De manera que, para la fecha de radicación de la demanda el 10 de febrero de 2022, se encontraba en término dado que el mismo fue interrumpido hasta que se expidió la constancia de conciliación fallida.

3.3 Sostuvo que, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el citado Decreto, como quiera que no es una normativa general y fue proferida por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para regular una situación especial, por lo que su aplicación tiene prelación en cuanto a los asuntos allí regulados, máxime si se tiene en cuenta que el correo

⁹ Archivo 07-08 del expediente digital

electrónico mediante el cual le surtieron la notificación del acto acusado fue enviado durante el mencionado Estado de Emergencia.

3.4 Precisó que la entidad demandada al ostentar la facultad sancionatoria cumple funciones jurisdiccionales, por lo que deben dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.5 Finalmente, citó un fallo de tutela de segunda instancia en el que mencionó se suscitaron los mismos hechos y se resolvió a favor de la parte actora, por lo que indicó que desconocer el conteo de los términos para la notificación del acto administrativo demandado vulnera el principio a la confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la*

Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 18 de mayo de 2022 y notificado por estado el 19 de mayo siguiente¹⁰. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 23 de mayo siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 25 de mayo de 2022.

3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho*

¹⁰ Archivo 06 del expediente digital y consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)**”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa¹¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se

¹¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución No. 1562-02 del 18 de junio de 2021** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 12473 de 2019”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico remitido al apoderado del demandante, el **5 de agosto de 2021**, según se observa en el certificado de comunicación electrónica Email-certificado, emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72, visible en la página 99 del archivo “02Demanda&Anexos” del cuaderno principal.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se de aplicación a los dispuesto en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, que establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que

deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, cabe precisar que el objeto del Decreto 806 de 2020, consiste en:

*"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, **las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del contenido de las normas antes citadas, se tiene que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que la notificación personal se entiende efectuada después de que trascurren dos días hábiles y que por lo tanto, los términos empezarían a contar a partir del día siguiente a su ocurrencia, lo cierto es que, no puede desconocerse que el objeto de la normativa en cuestión consiste en la implementación de las tecnologías de la información y en agilizar tanto los procesos judiciales como las actuaciones adelantadas por las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, profirió los actos administrativos demandados en el curso del proceso sancionatorio, en otras palabras, la entidad no ejerció función jurisdiccional, razón por la cual no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de

2020 y en consecuencia, para el caso sub examine no resultan aplicables los argumentos contenidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00015-01.

Así mismo, cabe precisar que contrario a lo manifestado por la apoderada del actor, la entidad demandada en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 1562-02 del 18 de junio de 2021, ordenó notificarle dicho acto administrativo a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 67¹² y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, en atención a lo anterior, en el acto de notificación se expresó que dicha notificación se realizaba en virtud de lo previsto en el artículo 56¹³ de la referida normativa.¹⁴

¹²Artículo 67. Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.**

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. (Resaltado fuera de texto)

¹³ Artículo 56 Notificación electrónica: **Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. . (Resaltado fuera de texto)

¹⁴ Pág. 99 del archivo 02 del expediente digital

Sobre el particular, se evidencia que la parte demandante dentro del trámite contravencional se encontraba representada judicialmente por apoderado quien autorizó la notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico, jsanchez@equipolegal.com.co, tal como se observa en las actas de audiencia celebradas el 26 de diciembre de 2019, 19 de enero y 11 de febrero de 2021¹⁵.

Así, se tiene que, el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **5 de agosto de 2021**, al referido correo electrónico, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corría entre el **6 de agosto de 2021** hasta el **6 de diciembre de 2021**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **6 de diciembre de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por un (1) día; el cual se reanudó el **9 de febrero de 2022**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁶.

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto, venció el **9 de febrero de 2022**, y se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **10 de febrero de 2022**, es decir cuando había transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; y, por tanto, la decisión de rechazo de la demanda

¹⁵ Páginas 57, 60, 71 del archivo 02 del expediente digital principal

¹⁶ Páginas 103-104 del archivo 02 del expediente digital

adoptada por el a-quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 11001-33-34-005-2022-00057-01

Actor: Jhonny Alejandro Calderón Garzón

Apelación de auto

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400520210035601
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – REMITE POR
COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Cristalería Peldar S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) la **Resolución No. VPB 24142 de 3 de junio de 2016** y b) el **oficio No. 2015-10545416 del 30 de septiembre de 2016**, proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹ Archivo 20

² Archivo 14

Colpensiones, por las cuales se reconoció una pensión de alto riesgo y se realizó un requerimiento, respectivamente.

1.2 Mediante auto del 4 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá³. Correspondiendo su reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

1.3 El mencionado Despacho Judicial, por auto del 5 de agosto de 2019 propuso conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria⁴, quien a través de providencia del 9 de octubre de 2019, asignó la competencia del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C⁵.

1.4 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, por auto del 24 de marzo de 2021 dispuso inadmitir la demanda para que se allegaran los actos acusados; se determinara la cuantía; y, se desglosara la medida cautelar conformando un cuaderno aparte⁶.

1.5 Presentado el escrito de subsanación de la demanda, mediante auto del 14 de octubre de 2021, la referida Corporación, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial – Sección Primera⁷, al considerar que el conflicto es derivado de una relación laboral de carácter privado, por lo que su competencia es residual y está asignada a dicha sección.

³ Pág. 203-204 del archivo 02

⁴ Pág. 412-413 del archivo 02

⁵ Pág. 414 del archivo 02

⁶ Pág. 415-416 del archivo 02

⁷ Pág. 463-472 del archivo 02

1.6 Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 28 de enero de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con el poder; vinculación de tercero con interés directo; acreditación del envío previo de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales; la conciliación prejudicial; anexos; y, pruebas de la demanda⁸.

1.7 La parte demandante, allegó escrito de subsanación el 10 de febrero de 2022⁹. Sin embargo, el Juzgado en mención, por auto del 24 de febrero de 2022 rechazó la demanda, al considerar que la misma no fue subsanada en su totalidad¹⁰. Frente a esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹¹.

1.8 Mediante auto del 4 de abril de 2022 el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹².

2. La providencia objeto del recurso¹³

2.1 Mediante el auto del 24 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que la parte demandante no subsanó los numerales 2.1, 2.6 y 2.6.1. del auto inadmisorio de la demanda.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, la parte demandante no dio total cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, como quiera que: **i)** el poder no fue otorgado en los términos de los artículos 74 del CGP y el 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se probó que

⁸ Archivo 04

⁹ Archivos 05-12

¹⁰ Archivo 14

¹¹ Archivos 15-16

¹² Archivo 17

¹³ Archivo 14

aquel fue presentado personalmente ante la autoridad correspondiente, o que, hubiese sido remitido por mensaje de datos desde el correo electrónico de la sociedad demandante a la dirección electrónica del apoderado judicial que aparece consignada en el Registro Nacional de Abogados; y, **ii)** no se aportó prueba del derecho de petición radicado ante la entidad demandada, en el que solicitara copia de los actos acusados con sus correspondientes constancias de notificación o ejecutoria.

3. La apelación¹⁴

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, argumentando que al momento de presentación de la demanda, esta reunía todos los requisitos contemplados en la Ley.

3.2 Respecto a la causal de inadmisión de que el poder no cumplió con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, indicó que, el a quo no reconoció el mandato otorgado con todas las formalidades que la ley ordenaba para el momento en que se radicó el medio de control, esto es, el 30 de junio de 2017.

Precisó que, la solicitud de inadmisión por dicha causal es irregular, pues no se puede dar aplicación a una norma que era inexistente para el momento de presentación de la demanda. Para el efecto, indicó que el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 empezó a regir a partir de su publicación.

3.3 Con relación a la causal de que no se probó que la demandante hubiese solicitado a través de derecho de petición a la autoridad demandada la entrega del acto administrativo acusado, destacó que, la esencia del medio de control es precisamente que aquel no le fue

¹⁴ Archivo 15

notificado por Colpensiones, consecuencia de ello, lo que se persigue es la demostración de vulneración del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la actora.

Añadió que, tanto en el acápite de hechos como en el de solitud probatoria, en la demanda se argumentó que la autoridad demandada no notificó el acto administrativo por el cual se reconoció la pensión de vejez por alto riesgo al señor Nelson Alberto Ospina López, y por consiguiente, solicitó se oficiara a Colpensiones para que allegara copia de ese acto administrativo.

3.4 Finalmente, solicitó se revoque el auto atacado; y, en consecuencia, se disponga ordenar sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que

así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. En ese orden, se tiene que el Despacho de primera instancia, inadmitió la demanda para que fueran corregidas las falencias anotadas. Sin embargo, pese a que la parte demandante presentó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación, el juzgado rechazó la demanda, al advertir que la misma no fue corregida en su totalidad.

3. Dicho lo anterior se tiene que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a obtener la nulidad de la **Resolución No. VPB 24142 de 3 de junio de 2016** “por la cual se revocó la Resolución No. 311989 del 13 de octubre de 2015, que negó una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo al señor Nelson Alberto Ospina López; y, reconoció y dejó en suspenso el pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor de éste”; y el **oficio No. 2015-10545416 del 30 de septiembre de 2016**, por el cual se realizó un requerimiento del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 a Cristalería Peldar S.A., proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

4. De conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter laboral, (reconocimiento de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo) por cuanto a través de ellos Colpensiones reconoció y dejó en suspenso una pensión especial por actividad de alto riesgo en favor de Nelson Alberto Ospina López; y, le requirió a la sociedad demandante para que efectuara los aportes pensionales por

actividades de alto riesgo por los periodos comprendidos entre 1995-01 a 2014-01, en favor del señor Ospina López.

5. En ese contexto, se tiene que las pretensiones invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance un asunto de **carácter laboral**, por lo que esta Sección del tribunal no es la competente para conocer el asunto de la referencia, pues dicha controversia entra en la órbita de competencia de la Sección Segunda de esta corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal” (Se resalta).

6. En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es la sección Segunda de esta Corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

2º) Por Secretaría, envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2019-00204-01
Demandante: MAZUERA VILLEGAS Y CIA. S.A.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de octubre de 2022³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 18 de noviembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

¹ Folio 3 del cuaderno de apelación

² Archivo 10 obrante en CD folio 142 del expediente de primera instancia

³ Archivo 12-16 obrante en CD folio 142 del expediente de primera instancia

⁴ Archivo 18 obrante en CD folio 142 del expediente de primera instancia

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

3. De otra parte, se observa que la parte demandante en escrito de apelación solicitó un peritaje técnico externo a las partes, para que se indique, que de haberse tenido en cuenta las pruebas aportadas por la sociedad demandante, la decisión de la Secretaría Distrital del Hábitat habría sido completamente diferente, por lo que no existe nexo causal entre el daño y la resolución sancionatoria⁶.

Al respecto se pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

⁶ Pág. 21-22 archivo 21 del expediente digital

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta."

Se tiene entonces que la norma mencionada es clara al señalar que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas.

Así las cosas, en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de la misma formulada por la apelante, de manera que esta se negará.

RESUELVE

1°) Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Niéguese la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el escrito de apelación, conforme lo señalado en esta providencia.

4°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

Expediente No. 11001-33-34-005-2019-00204-01
Actor: MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.
Nulidad y restablecimiento del derecho-Apelación de sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2021-00054-01
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - RECHAZO
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 PLANET EXPRESS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 y 003340 del 27 de octubre de 2020, mediante las cuales se ordenó la aprehensión y

¹ Archivo 25

² Archivo 09

decomiso de mercancía; y, se resolvió un recurso de reconsideración respectivamente³.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 15 de febrero de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera⁴.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto al derecho de postulación y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁵. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁶.

1.4 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 15 de diciembre de 2021, rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada, pues si bien allegó correo el mismo no contenía archivo adjunto⁷. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 13 de enero siguiente⁸.

1.5 Previo a resolver sobre los recursos, el mencionado Juzgado, requirió a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que le informara acerca de los archivos adjuntos que fueron allegados con la subsanación⁹.

³ Archivo 02 del expediente digital págs. 50 -68

⁴ Archivo 03 del expediente digital

⁵ Archivo 05 del expediente digital

⁶ Archivos 04-05 del expediente digital

⁷ Archivo 09 del expediente digital

⁸ Archivos 11 -12 del expediente digital

⁹ Archivos 14 del expediente digital

1.6 Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación¹⁰.

1.7 A través de acta individual de reparto del 26 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹¹.

2. La providencia objeto del recurso¹²

2.1 El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, si bien la demandante allegó correo electrónico el 1 de junio de 2021, el mismo no contenía archivo alguno, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda de referencia.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹³

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en término, argumentando que había enviado el correo de la subsanación de la demanda con archivo adjunto que contenía un certificado, las constancias de envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, la Agencia Jurídica del Estado y al Ministerio Público y la demanda corregida.

3.2 Adicionó que, sobre el requisito de procedibilidad, en el escrito de subsanación refirió la sentencia T-023 de 2012, que es clara en dictar

¹⁰ Archivo 14 del expediente digital

¹¹ Archivo 24 del expediente digital

¹² Archivo 09 del expediente digital

¹³ Archivo 11-12 del expediente digital

normatividad sobre los casos en que se ha definido la situación jurídica de las aprehensiones efectuadas por la DIAN, situación que también ha manifestado la Sala Cuarta de Revisión del Consejo de Estado, razón por la cual reitera que no se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 412 de 2004, "*Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003(...)*" disposiciones que han previsto que "*(...)no serán objeto de la conciliación (...) los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías*".

3.3 Concluyó que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia cuando se trata de mercancías que son objeto de aprehensión y decomiso, el requisito de procedibilidad exigido no está llamado a prosperar, pues corresponde a la definición de la situación jurídica de mercancías, asunto que no es conciliable.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 15 de diciembre de 2021 y notificado por estado al día siguiente¹⁴. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 11 de enero de 2022, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 13 de enero de 2022.

Ahora, se precisa que si bien, en principio el Juzgado rechazó la demanda por cuanto no se adjuntó memorial ni anexo alguno al

¹⁴ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

correo electrónico con el cual se pretendió subsanar la demanda, lo cierto, que al momento de decidir el recurso de reposición, aquel efectuó análisis respectivo del escrito de subsanación (que por error de la Oficina de Apoyo no fue adjuntado al correo remitido al Juzgado), en el que se estudió lo relativo al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, llegando a la conclusión de confirmar la decisión de rechazo de la demanda por cuanto no se subsanó en los términos indicados por el Despacho.

3. En ese orden, respecto del requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conciliación extrajudicial el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" .

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera, concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Expresamente señaló:

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, "[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de

*procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”.*¹⁵

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia¹⁶, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas"¹⁷ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.¹⁸

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que "[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]", estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que "[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición¹⁹ de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]"²⁰

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹⁷ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) *En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)"*

¹⁸ **"Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...)* **Parágrafo 3°.** *En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías."*

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

Así las cosas, la Sala advierte que, atendiendo las pretensiones de la demanda y la fecha de presentación de la misma (15 de febrero de 2021), en el presente caso, respecto al decomiso de mercancías, se requería el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual no fue agotado.

Por lo tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2019-00266-01
Demandante: NATURES BLEND DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 20 de octubre de 2022³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 12 de diciembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Folio 3 del cuaderno de apelación

² Folio 218-231 del cuaderno principal

³ Folio 233-241 del cuaderno principal

⁴ Folio 243 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2019-00027-02
Demandante: CARMEN PRADA DE PATRIA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 19 de octubre de 2022³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 12 de diciembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Folio 3 del cuaderno de apelación

² Folio 229-245 del cuaderno principal

³ Folio 247-255 del cuaderno principal

⁴ Folio 257 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400302018-00308-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS RINCÓN CARRILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 1100133340032018-00308-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS RINCÓN CARRILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS-INVIMA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2020-00295-01
Demandante: LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se dispuso que por Secretaría se efectuara en debida forma el reparto de la apelación de sentencia dentro del proceso de la referencia². Así, dicha secretaría dio cumplimiento a lo ordenado³.
- 2) Ahora bien, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda.
- 3) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 20 de mayo de 2022⁵, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 21 de junio siguiente⁶.

¹ Archivo 09 del expediente digital de segunda instancia

² Archivo 06 del expediente digital de segunda instancia

³ Archivo 07-08 del expediente digital de segunda instancia

⁴ Archivo 53 del expediente digital de primera instancia

⁵ Archivos 57-58 del expediente digital de primera instancia

⁶ Archivo 64 del expediente digital de primera instancia

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁷, el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

⁷ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2020-00173-01
Demandante: SAYIL COMPAÑÍA LTDA.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Referencia: APELACIÓN DE SENTENCIA – SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, se evidencia que la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 2131 de 17 de diciembre de 2018 y 3299 del 20 de diciembre de 2019, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat le impuso sanción a la sociedad demandante y le resolvió un recurso de apelación, respectivamente, el 2 de febrero de 2023².

Sobre el particular se evidencia que, dentro del procedimiento para la adopción de medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A.³, establece, que cuando la medida sea presentada dentro del curso del proceso, se dará traslado a la parte al día siguiente de su recepción en la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C. (hoy 110 del C.G.P.).

¹ Archivo 02 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital

² Archivo 01 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital

³ **Artículo 233.** *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.**

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 110 del C.G.P., dispone:

"Artículo 110. Traslados. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*** (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, como quiera que la medida cautelar aludida fue presentada posterior a la sentencia de primera instancia, correspondía por Secretaría correr traslado de la misma a las parte al día siguiente de su recepción, en los términos de la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 2131 de 17 de diciembre de 2018 y 3299 del 20 de diciembre de 2019, solicitada por la parte demandante, por Secretaría **córrase** traslado a la parte demandada e intervinientes por el **término de tres (3) días.**

2º) Conmínese a la Secretaría de esta Sección, para que en lo sucesivo, cuando se presenten medidas cautelares posteriores a la radicación de la demanda, se efectúe el trámite indicado en los artículos 233 del C.P.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023240002012-00252-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ASUNTO: OBEDÉZCASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 2 de marzo de 2022 que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.